

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL.

Nº 204 -2014-GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 10 ABR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**; el Informe Técnico N° 002-2014-GRJ/CE, de fecha 08 de Abril de 2014 suscrito por el Presidente del Comité Especial; el Informe Legal N° 228-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de Abril de 2014 suscrita por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 155-2014-GRJ/ORAF, de fecha 24 de Febrero de 2014 se incluye en el Plan Anual de Contrataciones del Gobierno Regional Junín, para el año fiscal 2014 el proceso de selección para la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**;

Que, mediante el Memorando N° 101-2014-GRJ-GRI/SGO, de fecha 27 de Febrero de 2014 la Sub Gerencia de Obras solicita la convocatoria del Proceso de Selección para la ejecución de Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**;

Que, con la Resolución Directoral Administrativa N° 198-2014-GRJ-ORAF, de fecha 07 de Marzo de 2014 se aprobó el Expediente de Contratación correspondiente al Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O modalidad clásico primera convocatoria para la ejecución de la referida Obra;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2014-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 20 de Marzo de 2014 se designo a los miembros del Comité Especial encargados de conducir el Proceso de Selección para la contratación de la referida Obra;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 038-2014-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 28 de Marzo de 2014 se aprobó las Bases



DOC. 616462
EXP. 432387



Presidencia



Administrativas del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**;

Que, con el Informe Técnico N° 002-2014-GRJ/CE, de fecha 08 de Abril de 2014 la Licenciada Yenny Kolantay Ore Villalobos, en su condición de Presidente de Comité Especial, sustenta lo siguiente:



Con fecha 28 de Marzo de 2014 se publico en el SEACE la convocatoria de la Adjudicación Directa Pública, para la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**.



- Habiendo realizado el control al proceso de selección se observó que el límite superior del valor referencial es igual al valor referencial, que por error se adjuntó dentro de las Bases, generándose un vicio dentro del proceso, por el cual en mérito al artículo 56 de la Ley de Contrataciones corresponde **declararse nulo de oficio y retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, por lo señalado líneas arriba.**



Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873, (en adelante La LCE), en el artículo 1° establece: *“La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos”*.



Que, la LCE, en el primer párrafo del artículo 5°, establece: *“El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”*.

Que, la LCE, en el artículo 56° prescribe: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.***

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”.

Que, en virtud de los artículos citados solamente es posible declarar de oficio la nulidad del proceso de selección sólo antes de la celebración del



Presidencia



contrato en los casos expresamente previstos, no siendo posible por otros hechos no contemplados legalmente, siendo que en el presente caso se trasgredieron normas de contratación pública que a continuación se indican;

Que, La LCE, en el literal i) del artículo 26°, establece: **“Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente:**

i) El Valor Referencial y las formulas de reajuste en los casos que determine el Reglamento.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante El RLCE), en el tercer párrafo del artículo 39° establece: *“De conformidad con el artículo 33 de la Ley, las Bases deberán consignar el límite superior para determinar la admisión de la propuesta económica, el cual corresponde al cien por ciento (100%) del valor referencial en los procesos para la contratación de bienes, servicios y consultoría de obras, y al ciento diez por ciento (110%) del valor referencial en el caso de los procesos para la ejecución de las obras. Asimismo, las Bases deberán consignar el límite inferior para determinar la admisión de la propuesta económica de noventa por ciento (90%) del valor referencial en el caso de los procesos para la ejecución y consultoría de obras”.*

Que, en virtud de los artículos citados las Bases del Proceso de Selección deben contener obligatoriamente el Valor Referencial dentro de ello consignar el límite inferior y superior para el caso de ejecución de obras; empero, en el presente caso se ha omitido con indicar el límite superior del valor referencial, describiendo en su lugar el mismo monto del valor referencial del proceso de selección, publicándose en este sentido en el SEACE;

Que, por tanto se ha transgredido lo previsto por el artículo 39° del RLCE, hecho que vicia el referido proceso de selección, y trae como consecuencia la nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que regula, *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*

Que, el artículo 26° de la LCE, en el penúltimo párrafo dispone que: *“Lo establecido en las Bases, en la presente norma y Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante”.*

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con





Presidencia



todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 228-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de Abril de 2014, opina: Declarar de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**, por haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 39° del RLCE, la misma que es sancionada con Nulidad por el artículo 56° de la LCE;



Que, en consecuencia, habiendo incumplido con observar las disposiciones establecidas en los artículos citados, se ha transgredido la normatividad de la materia, por lo que, en aplicación del artículo 56° de la LCE, debe declararse de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**. Debiendo retrotraer el Proceso de Selección a la Etapa de Convocatoria, para proseguir de manera regular con el proceso, sin perjuicio de determinar las responsabilidades conforme a lo dispuesto por el artículo 46° de la LCE;



Con la visación del Gerente General Regional, Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**, por haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 39° del RLCE, debiendo retrotraer el proceso de selección a la Etapa de Convocatoria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Presidencia



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de toda la documentación al Comité Especial encargado del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**, a fin de que proceda a ejecutar lo dispuesto en la presente resolución.



ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, para que disponga la realización de las acciones pertinentes para la determinación de la responsabilidad a que hubiere lugar.



ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

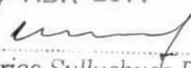
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




AMERICO MERCADO MENDEZ
PRESIDENTE (G)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 10 ABR 2014


Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL